

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000847-2025 DE LUNES, 07 DE JULIO DE 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

ANTECEDENTES

Por medio de la correspondencia **EXT-AMC-25-0033080** de 18 de marzo de 2025, la señora ELISABE FLORES, denuncia ante el EPA CARTAGENA lo siguiente:

“Buenos días Sres EPA Cartagena

*Soy Elisa Flórez
Residente del barrio manga
Ambientalista
Herbolaria*

*Desde ayer estoy tratando de comunicarme telefónicamente y no me ha sido posible, el teléfono no lo contestan (la línea que aparece en la página +57) 605 64 21 316
Y quiero solicitarles de manera muy respetuosa su intervención ante una situación que considero crítica en el
Barrio manga, en el edificio regata desde el día de ayer temprano en la mañana tienen prendida la planta la cual hace un ruido y produce una vibración impresionante
Y peor aún, esa planta lleva ya 24 horas botando tóxico por la chimenea
Una planta como me dijo la administradora trabaja con ACPM
Y el aire que bota es insoportable y sin embargo nada que resuelven el problema desde ayer, y la justificación de la administradora es que ella no puede hacer nada porque afinía no ha venido*

Que ella es con si te de la contaminación ambiental y auditiva que está causando pero que afinía no ha venido arreglar

*Entonces aquí Quien responde?
Tengo entendido que el bien común prima sobre el bien privado*

Entonces porque los residentes y quienes transitan por el paseo peatonal que vienen hacer deporte tenemos que intoxicarnos con el aire que está botando la planta del edificio regata

*A parte de lo que he visto desde el día de ayer que no ha parado de botar tóxico y ruido para todo el mundo
Hablo a título personal, que no he podido abrir las ventanas pique el olor que entra es perturbador y nos ha causado dolor de cabeza a mi familia y a mi*

Mi madre que está incapacitada de una cirugía no le hemos podido ni siquiera abrir su cuarto para que no reciba este tóxico

Los vecinos del 2do piso están con los oídos tapados y aturdidos y la administradora del edificio regata no le importa en lo absoluto porque solo se escuda en que es culpa de afinía

Un edificio entero que pasamos la noche en vela respirando la toxicidad que ellos nos están enviando y el ruido y vibración que la planta genera

Les envió video

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ojalá como autoridades puedan hacer algo por el planeta, por Cartagena, por manga y por nosotros como ciudadanos que estamos siendo atropellados por este edificio que por negligencia de la administración o no se de quien nos tiene pagando unas terribles consecuencias

Les agradezco la comprensión y una pronta respuesta, ayuda y solución

Cordialmente

*Elisa Flórez
Residente Edif el faro apto 402
Cel 3134539742”*

En fecha **18 de junio de 2025**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita a la sede **EDIFICIO REGATTA**, ubicada en el barrio Manga avenida Miramar calle 24 No 2 – 77, de esta ciudad.

A partir de los hallazgos advertidos, se emitió el conceto técnico **EPA-CT-0000693-2025**, de fecha 11 de julio de 2025, en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial EDIFICIO REGATTA P.H. con NIT 900368626-5 ubicado en barrio manga, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

- 1. El EDIFICIO REGATTA para el próximo uso de la planta eléctrica debe cumplir con los dispuesto en el Artículo 26 de la resolución 627 de 2006 y Decreto 948/95 Artículo 49 donde se indica que los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, a fin de evitar la emisión de ondas sonoras que trascendían al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad o residentes el EDIFICIO FARO. Así mismo, deberá contar con filtros y ductos que le permita realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión al momento del uso de la planta eléctrica.*
- 2. El EDIFICIO REGATTA deberá de en un término de 30 días hábiles implementar los sistemas de control necesarios (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica no perturben o trasciendan al exterior del edificio.*
- 3. El EDIFICIO REGATTA deberá en un termino de 15 días hábiles radicar al EPA CARTAGENA la ficha tecnica de la planta eléctrica e indicar los sistemas de control de silenciadores.*
- 4. Debido que a la fecha de visita no fue posible realizar la prueba de sonometría, no se determinó los decibeles generados por el uso y con la finalidad de determinar la pertinencia de queja del EDIFICIO FARO, es necesario que el EDIFICIO REGATTA notifique con 15 días de anticipación al EPA CARTAGENA la fecha de realización de prueba de la planta con su proveedor a fin de que la autoridad ambiental realice el acompañamiento a la medición de sonometría y determinar los presuntos hechos.*
- 5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora Elisa flores, en calidad de residente del edificio faro del barrio manga, quien manifiesta: “Que los vecinos, se encuentran desesperados por el ruido y la contaminación auditiva que genera el edificio regatta por medio de la planta eléctrica, toda vez, que: “Durante todo el día y la noche hay emisión de ruidos provenientes del*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

edificio regatta, perturban la tranquilidad y el sueño de los vecinos del sector” a fin determinar si existe RUIDO INMISIÓN en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21 (...)

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al **EDIFICIO REGATTA**, identificado con NIT No. 900368626-5, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-0000693-2025**, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, que ordenó: “**DELEGAR en el secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-0000693-2025**, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **EDIFICIO REGATTA**, identificado con NIT No. 900368626-5, para que cumpla en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **EPA-CT-0000693-2025**, así:

1. *El EDIFICIO REGATTA para el próximo uso de la planta eléctrica debe cumplir con los dispuesto en el Artículo 26 de la resolución 627 de 2006 y Decreto 948/95 Artículo 49 donde se indica que los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, a fin de evitar la emisión de ondas sonoras que trascendían al exterior y que pueda generar perturbación a la vecindad o residentes el EDIFICIO FARO. Así mismo, deberá contar con filtros y ductos que le permita realizar la correcta emisión de los humos, gases o vapores generados de la combustión al momento del uso de la planta eléctrica.*
2. *El EDIFICIO REGATTA deberá de en un término de 30 días hábiles implementar los sistemas de control necesarios (trampa de ruido en la entrada y salida de aire), para garantizar que los niveles de ruido generado por la planta eléctrica no perturben o trasciendan al exterior del edificio.*
3. *El EDIFICIO REGATTA deberá en un termino de 15 días hábiles radicar al EPA CARTAGENA la ficha tecnica de la planta eléctrica e indicar los sistemas de control de silenciadores.*
4. *Debido que a la fecha de visita no fue posible realizar la prueba de sonometría, no se determinó los decibeles generados por el uso y con la finalidad de determinar la pertinencia de queja del EDIFICIO FARO, es necesario que el EDIFICIO REGATTA notifique con 15 días de anticipación al EPA CARTAGENA la fecha de realización de prueba de la planta con su proveedor a fin de que la autoridad ambiental realice el acompañamiento a la medición de sonometría y determinar los presuntos hechos.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Inspección de Policía competente, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en el **EPA-CT-0000693-2025**.

ARTÍCULO CUARTO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso al **EDIFICIO REGATTA**, identificado con NIT No. 900368626-5, al correo electrónico edificioeregatta@gmail.com del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Triviño Montes

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

Rafael Castillo